



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe**

**Número:** IF-2025-133539078-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 2 de Diciembre de 2025

**Referencia:** REG - EX-2025-37139939- -APN-DGDTEYSS#MCH

---

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-30-APN-SSRT#MCH** se ha tomado razón del Acuerdo obrante en las páginas 1/4 del Documento N° RE-2025-37139395-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2972/25.**

CARLOS MAXIMILIANO LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección de Negociación Colectiva  
Ministerio de Capital Humano

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de abril de 2025, entre la **ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA)** (en adelante "EL SINDICATO"), con domicilio en Azcuénaga 1234, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Lobo Jorge, DNI 4.595.220, en su carácter de Secretario Gremial Nacional y Secretario General de la Seccional San Martín, y Minnicelli Darío, DNI 16.709.795, en su carácter de Secretario Gremial, conjuntamente con el Sr. Dillmann Matías, DNI 29.105.978, integrante de la Comisión Interna del establecimiento y **CIMET S.A.**, CUIT 30-50262973-0 (en adelante LA EMPRESA), con domicilio en la calle Lima 572, 7º piso, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Tomason Esteban, DNI 26.553.181 y el Sr. Rivas Adrián Pablo, DNI 26.101.471, en su carácter de Gerente de Talento Humano y apoderado de la misma, el primero, y Gerente Comercial y apoderado de la misma el segundo.

**Sentado lo anterior y en uso de la palabra la parte empresarial manifiesta:**

Iº) Que LA EMPRESA, que actualmente tiene una dotación total de 199 trabajadores, atraviesa una grave situación económica y financiera, producto de la notoria crisis que afecta a los mercados, lo que generó una consecuente y evidente disminución en las ventas.

En este sentido, la marcada baja en la demanda de su producción la obliga a tomar medidas de carácter extraordinario a fin de mejorar las posibilidades de mantener viable su actividad.

IIº) En efecto, las graves circunstancias antes señaladas tienen un alto impacto negativo en la Compañía y generan de por si una situación de falta de trabajo. Por tal razón, si bien LA EMPRESA ha ratificado su intención de evitar, en lo posible, la disminución de su plantel, lo expuesto desde ya se encuentra condicionado a no poner en riesgo la vida misma de la compañía y en definitiva la totalidad de la fuente de trabajo de cada uno de sus empleados. De otro modo, se occasionaría un mal mayor del que se quiere evitar.

RE-2025-37139395-APN-DGDTEYSS#MCH

IIIº) Que, por todo lo expuesto, LA EMPRESA ha manifestado al SINDICATO su intención de implementar un esquema de suspensión de su personal en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Oído lo anterior y en uso de la palabra, los representantes gremiales manifiestan:**

Que rechazan las causas invocadas por la empresa, por ser la dación de trabajo exclusiva responsabilidad de la misma y no puede caer sobre los trabajadores cuyos derechos laborales debe ser respetados integra y completamente conforme principios rectores del Derecho del Trabajo vigentes.

No obstante lo manifestado, a solo efecto conciliatorio, consulta previa a nuestros representados, esta representación sindical no hace objeción a la medidas de suspensión por ser decisión de los mismos. A todo efecto se hace expresa reserva del derecho individual que a cada uno le corresponde.

IVº) Que luego de un prolífico análisis de los manifestado anteriormente por cada parte, las mismas han arribado al siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo prescripto por el art. 223 bis y octes. de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), LAS PARTES acuerdan implementar un esquema de suspensión parcial y temporaria de los trabajadores mencionados en el ANEXO I y de la forma allí prevista.

**SEGUNDO:** El presente acuerdo comenzará a regir el 11 de abril de 2025 y se prolongará por el plazo de 2 (dos) meses, es decir, hasta el 11 de junio de 2025, inclusive. Durante ese período LA EMPRESA suspenderá toda actividad productiva de la planta los días viernes en sus 3 (tres) turnos habituales (mañana, tarde y noche).

Asimismo, durante el plazo anteriormente mencionado, se suspenderá la actividad en los días sábados, para los trabajadores afectados al turno mañana, que se desarrolla de 06:00 a 13:00 horas.

En consecuencia, serán suspendidos aquellos trabajadores que, conforme su cronograma de turnos, deban prestar servicio dentro del lapso antes mencionado.

**TERCERO:** Los trabajadores afectados por la presente medida no devengarán ningún tipo de remuneración durante su suspensión en virtud del presente Acuerdo. No obstante, de conformidad con las facultades previstas en el Art. 223 bis de la LCT, LA EMPRESA abonará una suma no remunerativa equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario bruto conformado por todos los conceptos remunerativos (incluyendo nocturnidad, de corresponder, y presentismo, en la medida que este sea devengado) que debió haber percibido cada trabajador en el caso de no haberse visto afectado por el presente Acuerdo. El pago de dicha suma se hará constar bajo la voz "Suspensiones 2025 Acta Abril".

**CUARTO:** LAS PARTES reconocen que la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar el cumplimiento del esquema de suspensiones y la actividad productiva, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador en los términos del art. 197 de la LCT. En este sentido, LAS PARTES reconocen que LA EMPRESA podrá efectuar todas aquellas modificaciones de la jornada de trabajo que resulten necesarias a fin de lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO:** Por su parte, el personal que durante la vigencia del presente Acuerdo se encuentre de licencia por enfermedad o accidente no será suspendido hasta tanto se encuentre nuevamente en condiciones de prestar tareas.

**SEXTO:** El presente acuerdo o las prórrogas que se puedan instrumentar en un futuro no afectará la gratificación anual, bajo ningún concepto; como condición de este acuerdo.

**SEPTIMO:** En el supuesto de reactivación de la actividad productiva de LA EMPRESA, las suspensiones dispuestas en virtud del presente acuerdo quedarán automáticamente sin efecto, bastando para ello la sola notificación a los empleados suspendidos con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación.

No obstante, de mantenerse las condiciones económicas existentes a la fecha, LAS PARTES asumen el compromiso de reunirse a fin de discutir la eventual implementación de una prórroga de las condiciones aquí acordadas, las que deberán ser sometidas a la homologación de la Autoridad de Aplicación.

**OCTAVO:** LA EMPRESA se compromete a no afectar la cobertura médico asistencial de los trabajadores, efectuando los aportes con destino al régimen de

Obras Sociales (Leyes 23.660/23.661); como así también abonará la cuota sindical de afiliación según corresponda, a favor del sindicato, sobre los días efectivos de suspensión, en un todo de acuerdo con lo establecido en el punto TERCERO (3º), párrafo primero, del presente.

**NOVENO:** LAS PARTES se comprometen a mantener comunicaciones durante la vigencia del presente Acuerdo a fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en conjunto.

**DECIMO:** LAS PARTES asumen que lo acordado no afecta los derechos que integran el orden público laboral y manifiestan en este acto su plena conformidad con el presente Acuerdo, atento que el mismo constituye una justa composición de sus derechos e intereses.

**DECIMO PRIMERO:** LAS PARTES se comprometen a efectuar todas las diligencias necesarias a fin de solicitar la homologación del presente Acuerdo y la/s eventual/es prórroga/s que pudiera/n firmarse por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman (3) tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada uno de los interesados y el restante para ser presentado ante la autoridad de aplicación, en el lugar y fecha indicados precedentemente. –

The image shows handwritten signatures and printed names for the parties involved in the agreement. On the left, under 'EL SINDICATO', it says 'DARIO MINNICELLI Sec. Gremial A.S.I.M.R.A. Seccional San Martín Zona Norte'. Next to him is 'JORGE NESTOR LOBO ASIMRA Secretario Gremial Nacional'. To the right, under 'LA EMPRESA', is 'ADRIAN M. APOTERADO CINET S.A.'. There is also a large, illegible handwritten signature above the company name.

Dillan, 00/05



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas  
Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Dispo 30-25 Acu 2972-25

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.